



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de diciembre de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00461-00**  
Referencia: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
Demandante: JOSE SAULO MURGUEITIO GÓMEZ  
Demandado: MARIA ASCENETH MARÍN CUERVO  
Auto: 2526

Se impetra demanda EJECUTIVA en contra de MARIA ASCENETH MARÍN CUERVO CC 31416842, con base en una letra de cambio por valor de \$150.000.000,00, por concepto de capital, además como intereses de plazo desde el 02 de enero de 2019 hasta el 02 de enero 2020 e intereses moratorios a partir de 03/01/20 hasta que se verifique el pago la obligación; pretensiones que exceden la menor cuantía, tomando en cuenta el capital e interés de plazo que se causan al tiempo de la demanda, superando el monto de los 150 SMLV.

En efecto, el art. 26. Del C.G.P establece: "**Determinación de la cuantía**". La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, igualmente en el Artículo 18 del C.G. Proceso, establece que es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, Conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones, de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

3 «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil». 4 «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia dentro del presente proceso ejecutivo de MAYOR CUANTÍA promovido por **JOSE SAULO MURGUEITIO GÓMEZ** CC 16206437 en contra **MARIA ASCENETH MARÍN CUERVO** CC 31416842.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito -REPARTO-, mediante enlace one drive, para que asuman su conocimiento.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones digitales presentadas.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez